

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660013105001202300048-01
ACCIONANTE:	JOSÉ HUGO CASTRO GIRALDO
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
VINCULADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	REVOCAR

SENTENCIA No. 13

Aprobado por Acta No. 33 del 19 de abril de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por el accionante frente al fallo de primera instancia del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSE HUGO CASTRO GIRALDO**, actuando por medio de apoderado, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), al considerar vulnerado y

amenazado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que el 12 de diciembre de 2022 radicó ante la DEFENSORÍA solicitud de copia de declaración con radicado SIPOD 814618 del 24 de abril de 2009 y copia de la resolución de no inclusión dirigida a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, lo anterior con el fin de iniciar el trámite de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, conforme a la asesoría brindada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y posteriormente, acceder al reconocimiento como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado el cual se encamina a obtener su reparación o indemnización. Pese a la solicitud, a la fecha no ha recibido respuesta clara y de fondo por parte de la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

PRETENSIONES

El señor **JOSE HUGO CASTRO GIRALDO**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la UARIV para que de manera inmediata proceda a emitir acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud para dar inicio al trámite de reconocimiento de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del conflicto armado.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** indicó que, mediante comunicación Cod Lex 7216879 emitió respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante y enviado al correo electrónico aportado en la acción de tutela. En dicha respuesta se le informó al actor que se encuentra registrado con estado “no Incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado” desde el 01 de abril de 2009, radicado SIPOD 814618, bajo la Ley 387 de 1997, además, se adjuntó la copia de dicha declaración rendida. En cuanto a la solicitud de copia del acto administrativo que decidió la no inclusión en el registro se le informó al

accionante que la entidad se encuentra en trámites de verificación y validación de esta en el sistema de gestión documental para poder proveerla.

En virtud de lo antes relatado, la entidad sostiene que se encuentra dentro de un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición; por lo tanto, deben negarse las pretensiones de la acción de tutela.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** informó que una vez se efectuó la revisión en el sistema de información Visión Web – única plataforma institucional autorizada para registrar las actuaciones, se evidenció que el accionante no ha puesto en conocimiento su caso ante esa Regional, ni ha solicitado el acompañamiento o asesoría al respecto. Por lo anterior, sostiene que no tenía conocimiento de los hechos narrados por el actor, motivo por el cual la Regional no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno y debe ser desvinculada de la acción de tutela.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 21 de febrero, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró la carencia actual por hecho superado dado el cumplimiento del objeto de la tutela por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y decidió desvincular a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* indicó que revisando el escrito de contestación aportado por la entidad accionada advirtió que el mismo cumple con los requisitos jurisprudenciales y legales como quiera que se allegó pantallazo del envío de la respuesta al derecho de petición incoado por el actor, suministrándole la información solicitada, en la cual se le informó que el accionante no se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 01 de abril de 2009. Por lo anterior, negó el amparo solicitado por haberse configurado la carencia actual de objeto.

Respecto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO indicó que el actor sí recibió acompañamiento pues la entidad dio inicio a la solicitud objeto de debate, creada

bajo el radicado 20220060284843021, suscrita por el mismo funcionario que dio respuesta a la acción de tutela, sin embargo, dado que se declaró la carencia de objeto se abstuvo de efectuar pronunciamiento frente a dicha entidad y en su lugar, dispuso su desvinculación.

IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión, impugnó el fallo y expresó que, la apreciación del despacho es errada, pues la UARIV no se pronunció *“sobre la solicitud en los términos que dispone la norma para la obtención de documentos, ni tampoco expuso de una circunstancia que le imposibilite dar trámite a la solicitud para lo cual se precisa que debe exponer las razones de su imposibilidad en un término que no exceda el inicialmente previsto, es decir, veinte (20) días, situación que no aconteció, pues la accionada dio trámite a la respuesta el 11 de febrero de 2023, o sea un (01) mes después de recepcionada la solicitud.”*

En ese orden de ideas, considera que la entidad accionada además de dar trámite por fuera de los términos estipulados a la solicitud ofrece una respuesta incompleta y no de lleno a las pretensiones del actor, pues lo que se busca con el derecho de petición es la copia de la declaración rendida por el señor JOSE HUGO CASTRO GIRALDO y copia de la resolución de no inclusión. Documentos necesarios para iniciar el trámite de inclusión en el registro único de víctimas para su posterior reparación por el hecho victimizante del desplazamiento forzado del que fue víctima en el municipio de Casabianca, Tolima, *“pues no se entiende claramente cuál fue el motivo de su no inclusión pero que paralelamente si fue reconocida a sus hermanos.”*

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se tutelen los derechos del accionante y se ordene a la UARIV emitir copia de los documentos solicitado en el derecho de petición.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En efecto, el presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: *«(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.»¹*

¹ Sentencia T-401 de 2017

2. Sobre el derecho fundamental de petición

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Es así como la Corte en providencia T-054 del 29 de enero de 2004, delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

- “1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*
- 2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- 3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*
- 4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- 5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- 6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- 7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- 8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- 9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Conforme a lo expuesto, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna, y además debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el accionante requiere la contestación de fondo del derecho de petición elevado el pasado 12 de diciembre de 2022, puesto que, considera que la UARIV no ha dado respuesta de fondo y clara respecto de la solicitud de entrega de la 1) **copia de la declaración rendida por el señor JOSE HUGO CASTRO GIRALDO** y la 2) **copia de la resolución de no inclusión.**

Al respecto la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) informó que emitió respuesta de fondo a la petición del actor, el 11 de febrero de 2023 y adjuntó las copias solicitadas. Motivo por el cual la juez de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas aportadas, se encuentra que en efecto el accionante elevó derecho de petición el 06 de diciembre de 2022, a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en el cual solicitó “*enviar copia de la declaración presentada con radicado SIPOD 814618 con fecha de valoración 24 de abril de 2009, de igual manera solicito copia de la resolución en la cual no fue incluido en el registro de víctimas*”. (fl.3, anexo3)

En respuesta la UARIV mediante oficio del 11 de febrero de 2023, radicado No. 2023-0186086-1, contestó el derecho de petición e informó que una vez realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas – RUV se constató que el actor se encuentra registrado con estado “*no incluido por el hecho victimizante de*

desplazamiento forzado desde el 01 de abril de 2009, Radicado SIPOD 814618". A renglón seguido manifestaron adjuntar la declaración rendida SIPOD 814618 y en cuanto a la copia del acto administrativo que decidió la no inclusión, quedaría en trámite de verificación y validación en el sistema de gestión documental para poder proveerla. (fl.7, anexo7)

De lo anterior, se evidencia que contrario a lo expresado por la entidad accionada y la juez primigenio, la UARIV no ha suministrado la información solicitada por el accionante y no ha contestado en debida forma el derecho de petición elevado, puesto que, en primer lugar, la **copia de la declaración rendida por el señor JOSE HUGO CASTRO GIRALDO** no fue allegada por la entidad, ya que al revisar los adjuntos de la contestación se vislumbra una declaración de otra persona, la de la señora CARMEN EMILIA MUÑOZ DE QUINTERO, y no la declaración del señor **JOSE HUGO CASTRO GIRALDO** que es la solicitada en la petición.

En segundo lugar, la **copia de la resolución de no inclusión** tampoco fue suministrada por la UARIV, pues ella misma manifestó que se encontraba en proceso de verificación y validación en el sistema de gestión documental para poder proveerla, lo cual a todas luces no se puede tener como una contestación de fondo al derecho de petición.

Aunado a lo anterior, tal como lo refiere el accionante en su impugnación, la contestación de la UARIV fue tardía y por fuera del plazo legamente establecido, pues el derecho de petición se presentó el 06 de diciembre de 2022, la acción de tutela se presentó el 08 de febrero de 2023 y la accionada contestó el 11 de febrero de 2023; es decir pasados más de dos meses; por lo tanto, la entidad vulneró el derecho de petición del accionante al no contestar dentro del término y al omitir dar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional recordó en sentencias como la T-463 de 2011, entre otras, que el derecho de petición se encuentra materializado cuando la autoridad requerida emite una respuesta en los siguientes términos:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**”*

Bajo tales parámetros, para esta Sala de Decisión queda suficientemente demostrado que la UARIV vulneró el derecho de petición del actor y se encuentra en mora de brindar la documentación solicitada en la petición elevada el 06 de diciembre de 2022; por lo anterior, resulta imperioso REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia que declaró el hecho superado y, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental del accionante y ORDENAR a la UARIV para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a contestar de fondo la petición, suministrando la **copia de la declaración rendida por el señor JOSE HUGO CASTRO GIRALDO** y la **copia de la resolución de no inclusión.**

Respecto de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, no habrá pronunciamiento en su contra, ya que no se evidencia que con sus actuaciones hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por tanto, se mantendrá incólume la sentencia sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JOSE HUGO CASTRO GIRALDO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, para que, por medio de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información Unidad para las Víctimas, la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aun no lo ha hecho, conteste en debida forma el derecho de petición elevado el 06 de diciembre de 2022 por el accionante, suministrando la **copia de la declaración rendida por el señor JOSE HUGO CASTRO GIRALDO** y la **copia de la resolución de no inclusión**.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736f90bebadd6fc293399dd0cdb3359c350108d2e066a7617cf826480ab523e0**

Documento generado en 19/04/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>